



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00302-2008-PA/TC
LIMA
CARLOS ESCOBEDO BEGAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 31 días del mes de enero de 2008, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Escobedo Begazo contra la sentencia de la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 84, su fecha 23 de agosto de 2007, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2006 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el abono de la indexación trimestral, más el pago de los devengados e intereses legales.

La emplazada deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda alegando que al demandante se le reconoció el derecho a una pensión reducida, por lo que de conformidad con el artículo 3º de la Ley N.º 23908 se encuentra excluido de los beneficios de la mencionada norma.

El Décimo Juzgado Civil de Lima, con fecha 21 de marzo de 2007, declara infundadas las excepciones propuestas e improcedente la demanda por considerar que el demandante percibe pensión reducida de jubilación, por lo que su pensión no se encuentra comprendida dentro de los alcances de la Ley N.º 23908.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1) y 38°, del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital (S/. 415.00).

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante pretende que se incremente el monto de su pensión de jubilación como consecuencia de la aplicación de los beneficios de la Ley N.º 23908.

§ Análisis de la controversia

3. Conforme consta de la Resolución N.º 0000032553-2003-ONP/DC/DL19990, de fecha 11 de abril de 2003, obrante a fojas 1, el demandante goza de pensión reducida, de conformidad con el artículo 42° del Decreto Ley N.º 19990.
4. Al respecto el artículo 3°, inciso b) de la Ley N.º 23908 señala, expresamente, que quedan excluidas de sus alcances las pensiones reducidas de invalidez y jubilación establecidas por los artículos 28° y 42° del Decreto Ley N.º 19990; consecuentemente, no cabe reajustar la pensión del recurrente con arreglo a la Ley N.º 23908.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

LO QUE CERTIFICA:

D. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)